

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de febrero de 2012, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de XXX, instado por FFF, en nombre y representación de la Organización Sindical STAR de La Rioja, por el que solicita la nulidad del preaviso de celebración de elecciones sindicales, instado por el Sindicato CSI-F, para XXXX.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de febrero de 2012 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27 de enero de 2012, registro de entrada del día 31 de enero de 2012, se presentó preaviso de elecciones para XXXX, a instancia del Sindicato CSI-F La Rioja.

Afecta el proceso a 36 trabajadores, siendo la elección total, según consta en el preaviso, en el que se indicaba como fecha de inicio del proceso electoral, el 27 de febrero de 2012, con la constitución de la Mesa.

SEGUNDO.- Se ha constatado en la Oficina Pública de elecciones que en el año 2006 se celebraron elecciones totales para XXX. El mandato de representación concluyó el 25 de mayo de 2010.

Según consta por los resultados obtenidos en dicho proceso electoral, según el acta de escrutinio obrante en el expediente arbitral, cuyos datos se dan por reproducidos, el Sindicato UGT obtuvo, en cada colegio, 11 y 24 votos, CCOO obtuvo 22 y 21 votos y STAR obtuvo 0 y 15 votos. Fueron por ello elegidos miembros del Comité de Empresa del XXXX, 4 miembros de CCOO, 3 de UGT y 2 de STAR.

En el certificado de representatividad de los Sindicatos, emitido por la Oficina Pública de Elecciones, con fecha 30 de noviembre de 2011, a instancia del Sindicato CSI-F, consta que:

1º. No se ha certificado dato alguno respecto del XXX, circunscripción concreta a la que se dirige el preaviso electoral objeto de arbitraje.

2º.- En el XXX CSI-F de La Rioja dispone de 2 de los 9 representantes elegidos en las elecciones celebradas en la XXXX.

3º. - En el XXX CSI-F de La Rioja tiene 5 representantes del total de 22 representantes elegidos (3 en XXX y 2 en XXX).

Este certificado, cuyo contenido se da por reproducido al obrar en el expediente arbitral, según los Sindicatos UGT, CCOO y STAR, no acredita la representatividad de CSI-F, pese a que es el mismo al que se remite el propio Sindicato CSI-F La Rioja, para acreditar su representatividad en el proceso electoral promovido y, a su vez, en base al cual la XXXX entiende acreditada su representatividad y por ello considera válido dicho preaviso.

TERCERO.- Con fecha 03 de febrero de 2012 el Sindicato STAR de La Rioja presentó ante la Oficina Pública de Elecciones la impugnación que ha dado origen al presente expediente arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Se centra el objeto de arbitraje en determinar si el Sindicato CSI-F de La Rioja, promotor de las elecciones XXX, tiene o no la representatividad necesaria para ello.

De análisis de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del XXX adelante EBEP, — BOE de 13 de abril de 200- se observa que el artículo 33 al regular la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de XXX, establece que, se cita literal: **“1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negociada, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3 .c; 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo. A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal, las Organizaciones Sindicales más representativas de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 % o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.”.**

Según consta en el certificado emitido a efectos acreditativos de la representatividad de los Sindicatos, emitido por la Oficina Pública de Elecciones, con fecha 30 de noviembre de 2011, a instancia del Sindicato CSI-F, el Sindicato CSI-F de La Rioja dispone de más del 10% de los representantes en las elecciones celebradas en xxx, (En xxx 3 representantes y en xxx tiene 2 representantes, esto es, un total de 5 del total de 22 representantes elegidos).

Sin embargo, el artículo 32 del EBEP, en relación al personal laboral, que es precisamente el tipo de personal al que se refiere el preaviso electoral dispone al regular la negociación colectiva, representación y participación del personal laboral, se cita literal, por la importancia para el caso: **“La negociación. colectiva, representación y**

participación de los empleados públicos con contrato laboral se registrará por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este Capítulo que expresamente les son de aplicación.”

En el certificado de la representatividad, de fecha 30 de noviembre de 2011, consta que el Sindicato CSI-F de La Rioja dispone de 2 de los 9 representantes en las elecciones celebradas en la xxx, supera por ello también en este colectivo concreto la representatividad del 10 %.

Al haber expirado el mandato de representación el 25 de mayo de 2010, en xxx, no consta certificado ningún dato de representatividad.

Sentado lo anterior, entiendo necesario seguir analizando el contenido de la regulación del EBEP, dada la remisión realizada en su propio Art. 32 del EBEP, como se ha transcrito. Así, es relevante el contenido del Art. 39, en relación con el Art. 43.1, ambos del EBEP, por su referencia expresa a personal funcionario, no laboral, como es el supuesto de arbitraje. En concreto el Art. 39 establece que la representación del personal funcionario se instrumenta mediante Delegados de Personal y Juntas de Personal, resultando que la promoción de elecciones a la que se refiere el Art. 43.1, lo es para ese tipo concreto de representación de personal xxx. Es por ello que, a criterio de esta Arbitro, dado que el EBEP no regula expresamente la promoción de elecciones para el personal laboral de las Administraciones Públicas, debe acudir, en aplicación del mentado Art. 32 EBEP, y dados los datos acreditados en este supuesto, a la regulación laboral que se contiene en el artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET, que literalmente preceptúa (en línea con lo establecido en el Art. 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical — LOLS): **“Podrán promover elecciones a Delegados de Personal miembros de Comités de Empresa, las Organizaciones Sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un diez por ciento de los representantes en la Empresa o los trabajadores...”**

Desde esta perspectiva, se considera acreditado que CSI-F de La Rioja cuenta con representatividad para poder preavisar elecciones sindicales en XXX, siendo válido el preaviso analizado, y ello por un doble razonamiento jurídico, a modo de conclusión:

En primer lugar debido a que no existe representatividad actual de los Sindicatos en XXX, dado que el mandato de representación legal de los trabajadores concluyó el 25 de mayo de 2010, de ahí que no haya sido certificado tal dato.

En segundo lugar porque CSI-F cuenta con más del 10% de representantes en la Universidad, como se ha certificado, tanto para XXX, como para XXX, y por ello en el conjunto de la Empresa, que es el concepto al que se refiere el Art. 67.1 del ET.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Sindicato STAR de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en XXX, al considerar que es válido el preaviso electoral para XXX presentado por el Sindicato CSI-F La Rioja.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintitrés de febrero de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas